



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 214 De Miércoles, 15 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210048000	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Empresa Municipal De Mercadeo De Apartado - Emma	14/12/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220210048300	Ejecutivo	Edgar Londoño Sepulveda	Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Ci Uniban Sa	14/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220190009800	Ejecutivo	Luz Marina Ayala Ledesma	Municipio De Chigorodó (Antioquia)	14/12/2021	Auto Decide - Modificaliquidación Del Crédito
05045310500220210063400	Ejecutivo	Manuel Adriano Medina Reyes	Administradora Colombiana De Pensiones - (Colpensiones)	14/12/2021	Auto Decide - Reconoce Personería - Rechaza Unas Excepciones - Corre Traslado De Otra Excepción

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 15 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3c104f84-5e4b-4e38-82e0-01aafac496c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 214 De Miércoles, 15 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210036700	Ejecutivo	Margarita Maria Taborda Yotagri	Colfondos S.A Pensiones Y Cesantias	14/12/2021	Auto Decide - Resuelve Favorablemente Objeción A La Liquidación Del Crédito Presentada Por La Parte Ejecutada - Aprueba La Liquidación Presentada Por Colfondos S.A.-Ordena Terminación Del Proceso - Entrega De Dineros Y Dispone Archivo Del Expediente
05045310500220210018200	Ordinario	Carlos Arturo Peña Galarcio	Daniela Maria Romero Tovar	14/12/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 15 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3c104f84-5e4b-4e38-82e0-01aafac496c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 214 De Miércoles, 15 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210030000	Ordinario	Carolina Asprilla Mosquera	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	14/12/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda Y Llamamiento En Garantia A Fundamaz Tiene Por No Contestada Demanda Y Llamamiento En Garantia Por Fundamaz Requiere Municipio Vigia Del Fuerte
05045310500220210059400	Ordinario	Didier Alberto Hincapie	Epm Telecomunicaciones S.A, Telecomunicaciones Edatel, Energia Integral Andina S.A, Porvenir S.A .	14/12/2021	Auto Decide - Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsanan Por Energía Integral Andina S.A.

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 15 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3c104f84-5e4b-4e38-82e0-01aafac496c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 214 De Miércoles, 15 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200024100	Ordinario	Dubertina Castaño Causil	Municipio De Carepa, Corporación Para El Desarrollo Social Comunitario Del Dariem, Corporación H2o Ambiente Cultura Y Etnia	14/12/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestado Llamamiento En Garantía Por Municipio De Carepa Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220160215100	Ordinario	Filomeno Raimundo Rivas	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola El Retiro Sa	14/12/2021	Auto Reconoce - Reconoce Personería Jurídica

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 15 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3c104f84-5e4b-4e38-82e0-01aafac496c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 214 De Miércoles, 15 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210034600	Ordinario	Gloria Eugenia Gomez Palacio	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Pensiones Y Cesantias Porvenir, Fondo De Pensiones Y Cesantia Proteccion S.A.	14/12/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210068400	Ordinario	Jhon Rodolfo Cordoba Sanchez	Distribuidora Colombia G.C. S.A.S.	14/12/2021	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220150034900	Ordinario	Moises Palomeque Córdoba	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola Promagro S.A. En Liquidacion	14/12/2021	Auto Reconoce - Reconoce Personería Jurídica

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 15 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3c104f84-5e4b-4e38-82e0-01aafac496c2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 214 De Miércoles, 15 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210067900	Ordinario	Primitivo Castillo Hernandez	Sociedad Administradora De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., Nueva Eps -	14/12/2021	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220210068300	Ordinario	Victoria Eugenia Ciro Ocampo	Consumax De Urabá S.A.S.	14/12/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220210065900	Ordinario	Yurani Patricia Montoya Diaz Y Otros	Diseños Agregados Y Construcciones De Uraba Sas	14/12/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 15 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3c104f84-5e4b-4e38-82e0-01aafac496c2



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO	EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ “EMMA”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00480-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, con cargo a la ejecutada **EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ “EMMA”**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 129-133)	\$4’136.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$4’136.000.00

SON: La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$4’136.000.00).**

Firmado Por:

**Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c27a13024e114db2726e2c5951cd6dea982af3ce2ec8cf2a2b6a2a9e014d6cd**
Documento generado en 14/12/2021 10:56:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1462
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO	EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ “EMMA”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00480-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **214** hoy **15 DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70227b9b6a63cd9f5e66b559e37648ce5096d7d7378ac5396e7b89de7e2b4b0**

Documento generado en 14/12/2021 08:53:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1454
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	EDGAR LONDOÑO SEPÚLVEDA
EJECUTADO	C.I. UNIBÁN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00483-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

El señor **EDGAR LONDOÑO SEPÚLVEDA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 04 de agosto de 2021 (Fl. 1-6), en contra de **C.I. UNIBÁN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 23 de octubre de 2020, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el día 12 de febrero de 2021. De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario con intereses y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago 12 de agosto de 2021 (Fls. 86-92), ordenándose notificar a las ejecutadas, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a **C.I. UNIBÁN S.A.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 178 a 181 del expediente, allegando además el acuso de recibo (Fls. 182-186) exigido conforme los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad Condicionada del Inciso 3 del Artículo 8º del decreto mencionado.

Conforme lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 01 de diciembre de 2021, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 17 de noviembre del mismo año (*dos días después del acuse de recibo*), pero vencido el mismo la ejecutada **C.I. UNIBÁN S.A.**, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la*

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte ejecutada **C.I. UNIBÁN S.A.**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1'930.000.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de **EDGAR LONDOÑO SEPÚLVEDA** y en contra de **C.I. UNIBÁN S.A.**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en pagar y trasladar a favor del ejecutante a la AFP a la cual se encuentra afiliado, esto es, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el **TÍTULO PENSIONAL** por el periodo laborado por el señor **ÉDGAR LONDOÑO SEPÚLVEDA**, entre el 13 de julio de 1981 hasta el 30 de octubre de 1986, por lo que deberá pagar el valor que ya le fue puesto a disposición y que se observa a folios 36 a 38 del expediente, sin perjuicio del reajuste que efectuó la AFP por el periodo subsiguiente a la fecha de vencimiento del valor calculado, esto es, a 30 de junio de 2021.

B-. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2'812.384.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

C-. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, desde el 09 de abril de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1'930.000.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **214** hoy **15 DICIEMBRE DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Código de verificación: **9a6b464b81858947ef9075f4c7ecef92930a9f05a448508742bc217412afe03e**

Documento generado en 14/12/2021 08:53:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1458
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	LUZ MARINA AYALA LEDESMA en calidad de guardadora de CATALINA DURANGO AYALA
EJECUTADO	MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00098-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito (fls. 680-690), sin que se objetara la misma, el Despacho procede a su análisis y encuentra las siguientes inconsistencias:

- **Intereses Moratorios Sobre el Retroactivo Pensional:** El apoderado judicial de la ejecutante calcula los intereses de mora del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional adeudado, en la suma de **\$158’495.004,21** a diciembre de 2021, pero no tuvo en cuenta la variación del porcentaje de interés certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, como se indicó en el auto N° 322 de 18 de marzo de 2019 (fls.509-510), por medio del cual se libró mandamiento.

Así que, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, teniendo en cuenta las nuevas mesadas pensionales generadas y la variación del interés de mora a 17.46%, en consecuencia, el estado de la deuda a 31 de diciembre de 2021, quedará de la siguiente forma:

\$177’459.761.00	Retroactivo pensional.
+ \$148’712.589,21	Intereses de mora Art. 141 Ley 100/93
+ \$ 23’677.275.00	Costas aprobadas del proceso ordinario.
+ \$ 11’449.641.00	Costas aprobadas del proceso ejecutivo.

\$ 361’299.266.21 Total Liquidación del Crédito y Costas.

A efectos de verificar los cálculos del Despacho, se anexa la liquidación efectuada, la cual se entiende integrada a esta providencia.

NOTIFÍQUESE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8ac0ecc27efa8703e0283984a89b5c832b85aa381315138141066f71a2ab3f**

Documento generado en 14/12/2021 08:53:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Vigencia		Brio. Cte.	Brio.Cte. Máx. Autorizada		Días Mora	Capital Mensual Acumulado	Intereses	Mensualidad
Desde	Hasta	T. Efectiva Anual	T. Efectiva Anual	Nominal Mensual				
						-		
1-sep-96	30-sep-96	17,46%	26,19%	1,96%	0	85.275,00	0,00	85.275,00
1-oct-96	31-oct-96	17,46%	26,19%	1,96%	0	227.400,00	0,00	142.125,00
1-nov-96	30-nov-96	17,46%	26,19%	1,96%	0	369.525,00	0,00	142.125,00
1-dic-96	31-dic-96	17,46%	26,19%	1,96%	0	653.775,00	0,00	284.250,00
1-ene-97	31-ene-97	17,46%	26,19%	1,96%	0	825.780,00	0,00	172.005,00
1-feb-97	28-feb-97	17,46%	26,19%	1,96%	0	997.785,00	0,00	172.005,00
1-mar-97	31-mar-97	17,46%	26,19%	1,96%	0	1.169.790,00	0,00	172.005,00
1-abr-97	30-abr-97	17,46%	26,19%	1,96%	0	1.341.795,00	0,00	172.005,00
1-may-97	31-may-97	17,46%	26,19%	1,96%	0	1.513.800,00	0,00	172.005,00
1-jun-97	30-jun-97	17,46%	26,19%	1,96%	0	1.857.810,00	0,00	344.010,00
1-jul-97	31-jul-97	17,46%	26,19%	1,96%	0	2.029.815,00	0,00	172.005,00
1-ago-97	31-ago-97	17,46%	26,19%	1,96%	0	2.201.820,00	0,00	172.005,00
1-sep-97	30-sep-97	17,46%	26,19%	1,96%	0	2.373.825,00	0,00	172.005,00
1-oct-97	31-oct-97	17,46%	26,19%	1,96%	0	2.545.830,00	0,00	172.005,00
1-nov-97	30-nov-97	17,46%	26,19%	1,96%	0	2.717.835,00	0,00	172.005,00
1-dic-97	31-dic-97	17,46%	26,19%	1,96%	0	3.061.845,00	0,00	344.010,00
1-ene-98	31-ene-98	17,46%	26,19%	1,96%	0	3.265.671,00	0,00	203.826,00
1-feb-98	28-feb-98	17,46%	26,19%	1,96%	0	3.469.497,00	0,00	203.826,00
1-mar-98	31-mar-98	17,46%	26,19%	1,96%	0	3.673.323,00	0,00	203.826,00
1-abr-98	30-abr-98	17,46%	26,19%	1,96%	0	3.877.149,00	0,00	203.826,00
1-may-98	31-may-98	17,46%	26,19%	1,96%	0	4.080.975,00	0,00	203.826,00
1-jun-98	30-jun-98	17,46%	26,19%	1,96%	0	4.488.627,00	0,00	407.652,00
1-jul-98	31-jul-98	17,46%	26,19%	1,96%	0	4.692.453,00	0,00	203.826,00
1-ago-98	31-ago-98	17,46%	26,19%	1,96%	0	4.896.279,00	0,00	203.826,00
1-sep-98	30-sep-98	17,46%	26,19%	1,96%	0	5.100.105,00	0,00	203.826,00
1-oct-98	31-oct-98	17,46%	26,19%	1,96%	0	5.303.931,00	0,00	203.826,00
1-nov-98	30-nov-98	17,46%	26,19%	1,96%	0	5.507.757,00	0,00	203.826,00
1-dic-98	31-dic-98	17,46%	26,19%	1,96%	0	5.915.409,00	0,00	407.652,00
1-ene-99	31-ene-99	17,46%	26,19%	1,96%	0	6.151.869,00	0,00	236.460,00
1-feb-99	28-feb-99	17,46%	26,19%	1,96%	0	6.388.329,00	0,00	236.460,00
1-mar-99	31-mar-99	17,46%	26,19%	1,96%	0	6.624.789,00	0,00	236.460,00
1-abr-99	30-abr-99	17,46%	26,19%	1,96%	0	6.861.249,00	0,00	236.460,00
1-may-99	31-may-99	17,46%	26,19%	1,96%	0	7.097.709,00	0,00	236.460,00
1-jun-99	30-jun-99	17,46%	26,19%	1,96%	0	7.570.629,00	0,00	472.920,00
1-jul-99	31-jul-99	17,46%	26,19%	1,96%	0	7.807.089,00	0,00	236.460,00
1-ago-99	31-ago-99	17,46%	26,19%	1,96%	0	8.043.549,00	0,00	236.460,00
1-sep-99	30-sep-99	17,46%	26,19%	1,96%	0	8.280.009,00	0,00	236.460,00
1-oct-99	31-oct-99	17,46%	26,19%	1,96%	0	8.516.469,00	0,00	236.460,00
1-nov-99	30-nov-99	17,46%	26,19%	1,96%	0	8.752.929,00	0,00	236.460,00
1-dic-99	31-dic-99	17,46%	26,19%	1,96%	0	9.225.849,00	0,00	472.920,00
1-ene-00	31-ene-00	17,46%	26,19%	1,96%	0	9.485.949,00	0,00	260.100,00
1-feb-00	29-feb-00	17,46%	26,19%	1,96%	0	9.746.049,00	0,00	260.100,00
1-mar-00	31-mar-00	17,46%	26,19%	1,96%	0	10.006.149,00	0,00	260.100,00
1-abr-00	30-abr-00	17,46%	26,19%	1,96%	0	10.266.249,00	0,00	260.100,00
1-may-00	31-may-00	17,46%	26,19%	1,96%	0	10.526.349,00	0,00	260.100,00
1-jun-00	30-jun-00	17,46%	26,19%	1,96%	0	11.046.549,00	0,00	520.200,00
1-jul-00	31-jul-00	17,46%	26,19%	1,96%	0	11.306.649,00	0,00	260.100,00
1-ago-00	31-ago-00	17,46%	26,19%	1,96%	0	11.566.749,00	0,00	260.100,00
1-sep-00	30-sep-00	17,46%	26,19%	1,96%	0	11.826.849,00	0,00	260.100,00
1-oct-00	31-oct-00	17,46%	26,19%	1,96%	0	12.086.949,00	0,00	260.100,00
1-nov-00	30-nov-00	17,46%	26,19%	1,96%	0	12.347.049,00	0,00	260.100,00
1-dic-00	31-dic-00	17,46%	26,19%	1,96%	0	12.867.249,00	0,00	520.200,00
1-ene-01	31-ene-01	17,46%	26,19%	1,96%	0	13.153.249,00	0,00	286.000,00
1-feb-01	28-feb-01	17,46%	26,19%	1,96%	0	13.439.249,00	0,00	286.000,00
1-mar-01	31-mar-01	17,46%	26,19%	1,96%	0	13.725.249,00	0,00	286.000,00

1-abr-01	30-abr-01	17,46%	26,19%	1,96%	0	14.011.249,00	0,00	286.000,00
1-may-01	31-may-01	17,46%	26,19%	1,96%	0	14.297.249,00	0,00	286.000,00
1-jun-01	30-jun-01	17,46%	26,19%	1,96%	0	14.869.249,00	0,00	572.000,00
1-jul-01	31-jul-01	17,46%	26,19%	1,96%	0	15.155.249,00	0,00	286.000,00
1-ago-01	31-ago-01	17,46%	26,19%	1,96%	0	15.441.249,00	0,00	286.000,00
1-sep-01	30-sep-01	17,46%	26,19%	1,96%	0	15.727.249,00	0,00	286.000,00
1-oct-01	31-oct-01	17,46%	26,19%	1,96%	0	16.013.249,00	0,00	286.000,00
1-nov-01	30-nov-01	17,46%	26,19%	1,96%	0	16.299.249,00	0,00	286.000,00
1-dic-01	31-dic-01	17,46%	26,19%	1,96%	0	16.871.249,00	0,00	572.000,00
1-ene-02	31-ene-02	17,46%	26,19%	1,96%	0	17.180.249,00	0,00	309.000,00
1-feb-02	28-feb-02	17,46%	26,19%	1,96%	0	17.489.249,00	0,00	309.000,00
1-mar-02	31-mar-02	17,46%	26,19%	1,96%	0	17.798.249,00	0,00	309.000,00
1-abr-02	30-abr-02	17,46%	26,19%	1,96%	0	18.107.249,00	0,00	309.000,00
1-may-02	31-may-02	17,46%	26,19%	1,96%	0	18.416.249,00	0,00	309.000,00
1-jun-02	30-jun-02	17,46%	26,19%	1,96%	0	19.034.249,00	0,00	618.000,00
1-jul-02	31-jul-02	17,46%	26,19%	1,96%	0	19.343.249,00	0,00	309.000,00
1-ago-02	31-ago-02	17,46%	26,19%	1,96%	0	19.652.249,00	0,00	309.000,00
1-sep-02	30-sep-02	17,46%	26,19%	1,96%	0	19.961.249,00	0,00	309.000,00
1-oct-02	31-oct-02	17,46%	26,19%	1,96%	0	20.270.249,00	0,00	309.000,00
1-nov-02	30-nov-02	17,46%	26,19%	1,96%	0	20.579.249,00	0,00	309.000,00
1-dic-02	31-dic-02	17,46%	26,19%	1,96%	0	21.197.249,00	0,00	618.000,00
1-ene-03	31-ene-03	17,46%	26,19%	1,96%	0	21.529.249,00	0,00	332.000,00
1-feb-03	28-feb-03	17,46%	26,19%	1,96%	0	21.861.249,00	0,00	332.000,00
1-mar-03	31-mar-03	17,46%	26,19%	1,96%	0	22.193.249,00	0,00	332.000,00
1-abr-03	30-abr-03	17,46%	26,19%	1,96%	0	22.525.249,00	0,00	332.000,00
1-may-03	31-may-03	17,46%	26,19%	1,96%	0	22.857.249,00	0,00	332.000,00
1-jun-03	30-jun-03	17,46%	26,19%	1,96%	0	23.521.249,00	0,00	664.000,00
1-jul-03	31-jul-03	17,46%	26,19%	1,96%	0	23.853.249,00	0,00	332.000,00
1-ago-03	31-ago-03	17,46%	26,19%	1,96%	0	24.185.249,00	0,00	332.000,00
1-sep-03	30-sep-03	17,46%	26,19%	1,96%	0	24.517.249,00	0,00	332.000,00
1-oct-03	31-oct-03	17,46%	26,19%	1,96%	0	24.849.249,00	0,00	332.000,00
1-nov-03	30-nov-03	17,46%	26,19%	1,96%	0	25.181.249,00	0,00	332.000,00
1-dic-03	31-dic-03	17,46%	26,19%	1,96%	0	25.845.249,00	0,00	664.000,00
1-ene-04	31-ene-04	17,46%	26,19%	1,96%	0	26.203.249,00	0,00	358.000,00
1-feb-04	29-feb-04	17,46%	26,19%	1,96%	0	26.561.249,00	0,00	358.000,00
1-mar-04	31-mar-04	17,46%	26,19%	1,96%	0	26.919.249,00	0,00	358.000,00
1-abr-04	30-abr-04	17,46%	26,19%	1,96%	0	27.277.249,00	0,00	358.000,00
1-may-04	31-may-04	17,46%	26,19%	1,96%	0	27.635.249,00	0,00	358.000,00
1-jun-04	30-jun-04	17,46%	26,19%	1,96%	0	28.351.249,00	0,00	716.000,00
1-jul-04	31-jul-04	17,46%	26,19%	1,96%	0	28.709.249,00	0,00	358.000,00
1-ago-04	31-ago-04	17,46%	26,19%	1,96%	0	29.067.249,00	0,00	358.000,00
1-sep-04	30-sep-04	17,46%	26,19%	1,96%	0	29.425.249,00	0,00	358.000,00
1-oct-04	31-oct-04	17,46%	26,19%	1,96%	0	29.783.249,00	0,00	358.000,00
1-nov-04	30-nov-04	17,46%	26,19%	1,96%	0	30.141.249,00	0,00	358.000,00
1-dic-04	31-dic-04	17,46%	26,19%	1,96%	0	30.857.249,00	0,00	716.000,00
1-ene-05	31-ene-05	17,46%	26,19%	1,96%	0	31.238.749,00	0,00	381.500,00
1-feb-05	28-feb-05	17,46%	26,19%	1,96%	0	31.620.249,00	0,00	381.500,00
1-mar-05	31-mar-05	17,46%	26,19%	1,96%	0	32.001.749,00	0,00	381.500,00
1-abr-05	30-abr-05	17,46%	26,19%	1,96%	0	32.383.249,00	0,00	381.500,00
1-may-05	31-may-05	17,46%	26,19%	1,96%	0	32.764.749,00	0,00	381.500,00
1-jun-05	30-jun-05	17,46%	26,19%	1,96%	0	33.527.749,00	0,00	763.000,00
1-jul-05	31-jul-05	17,46%	26,19%	1,96%	0	33.909.249,00	0,00	381.500,00
1-ago-05	31-ago-05	17,46%	26,19%	1,96%	0	34.290.749,00	0,00	381.500,00
1-sep-05	30-sep-05	17,46%	26,19%	1,96%	0	34.672.249,00	0,00	381.500,00
1-oct-05	31-oct-05	17,46%	26,19%	1,96%	0	35.053.749,00	0,00	381.500,00
1-nov-05	30-nov-05	17,46%	26,19%	1,96%	0	35.435.249,00	0,00	381.500,00
1-dic-05	31-dic-05	17,46%	26,19%	1,96%	0	36.198.249,00	0,00	763.000,00
1-ene-06	31-ene-06	17,46%	26,19%	1,96%	0	36.606.249,00	0,00	408.000,00
1-feb-06	28-feb-06	17,46%	26,19%	1,96%	0	37.014.249,00	0,00	408.000,00
1-mar-06	31-mar-06	17,46%	26,19%	1,96%	0	37.422.249,00	0,00	408.000,00

1-abr-06	30-abr-06	17,46%	26,19%	1,96%	0	37.830.249,00	0,00	408.000,00
1-may-06	31-may-06	17,46%	26,19%	1,96%	0	38.238.249,00	0,00	408.000,00
1-jun-06	30-jun-06	17,46%	26,19%	1,96%	0	39.054.249,00	0,00	816.000,00
1-jul-06	31-jul-06	17,46%	26,19%	1,96%	0	39.462.249,00	0,00	408.000,00
1-ago-06	31-ago-06	17,46%	26,19%	1,96%	0	39.870.249,00	0,00	408.000,00
1-sep-06	30-sep-06	17,46%	26,19%	1,96%	0	40.278.249,00	0,00	408.000,00
1-oct-06	31-oct-06	17,46%	26,19%	1,96%	0	40.686.249,00	0,00	408.000,00
1-nov-06	30-nov-06	17,46%	26,19%	1,96%	0	41.094.249,00	0,00	408.000,00
1-dic-06	31-dic-06	17,46%	26,19%	1,96%	0	41.910.249,00	0,00	816.000,00
1-ene-07	31-ene-07	17,46%	26,19%	1,96%	0	42.343.949,00	0,00	433.700,00
1-feb-07	28-feb-07	17,46%	26,19%	1,96%	0	42.777.649,00	0,00	433.700,00
1-mar-07	31-mar-07	17,46%	26,19%	1,96%	0	43.211.349,00	0,00	433.700,00
1-abr-07	30-abr-07	17,46%	26,19%	1,96%	0	43.645.049,00	0,00	433.700,00
1-may-07	31-may-07	17,46%	26,19%	1,96%	0	44.078.749,00	0,00	433.700,00
1-jun-07	30-jun-07	17,46%	26,19%	1,96%	0	44.946.149,00	0,00	867.400,00
1-jul-07	31-jul-07	17,46%	26,19%	1,96%	0	45.379.849,00	0,00	433.700,00
1-ago-07	31-ago-07	17,46%	26,19%	1,96%	0	45.813.549,00	0,00	433.700,00
1-sep-07	30-sep-07	17,46%	26,19%	1,96%	0	46.247.249,00	0,00	433.700,00
1-oct-07	31-oct-07	17,46%	26,19%	1,96%	0	46.680.949,00	0,00	433.700,00
1-nov-07	30-nov-07	17,46%	26,19%	1,96%	0	47.114.649,00	0,00	433.700,00
1-dic-07	31-dic-07	17,46%	26,19%	1,96%	0	47.982.049,00	0,00	867.400,00
1-ene-08	31-ene-08	17,46%	26,19%	1,96%	0	48.443.549,00	0,00	461.500,00
1-feb-08	29-feb-08	17,46%	26,19%	1,96%	0	48.905.049,00	0,00	461.500,00
1-mar-08	31-mar-08	17,46%	26,19%	1,96%	0	49.366.549,00	0,00	461.500,00
1-abr-08	30-abr-08	17,46%	26,19%	1,96%	0	49.828.049,00	0,00	461.500,00
1-may-08	31-may-08	17,46%	26,19%	1,96%	0	50.289.549,00	0,00	461.500,00
1-jun-08	30-jun-08	17,46%	26,19%	1,96%	0	51.212.549,00	0,00	923.000,00
1-jul-08	31-jul-08	17,46%	26,19%	1,96%	0	51.674.049,00	0,00	461.500,00
1-ago-08	31-ago-08	17,46%	26,19%	1,96%	0	52.135.549,00	0,00	461.500,00
1-sep-08	30-sep-08	17,46%	26,19%	1,96%	0	52.597.049,00	0,00	461.500,00
1-oct-08	31-oct-08	17,46%	26,19%	1,96%	0	53.058.549,00	0,00	461.500,00
1-nov-08	30-nov-08	17,46%	26,19%	1,96%	0	53.520.049,00	0,00	461.500,00
1-dic-08	31-dic-08	17,46%	26,19%	1,96%	0	54.443.049,00	0,00	923.000,00
1-ene-09	31-ene-09	17,46%	26,19%	1,96%	0	54.939.949,00	0,00	496.900,00
1-feb-09	28-feb-09	17,46%	26,19%	1,96%	0	55.436.849,00	0,00	496.900,00
1-mar-09	31-mar-09	17,46%	26,19%	1,96%	0	55.933.749,00	0,00	496.900,00
1-abr-09	30-abr-09	17,46%	26,19%	1,96%	0	56.430.649,00	0,00	496.900,00
1-may-09	31-may-09	17,46%	26,19%	1,96%	0	56.927.549,00	0,00	496.900,00
1-jun-09	30-jun-09	17,46%	26,19%	1,96%	0	57.921.349,00	0,00	993.800,00
1-jul-09	31-jul-09	17,46%	26,19%	1,96%	0	58.418.249,00	0,00	496.900,00
1-ago-09	31-ago-09	17,46%	26,19%	1,96%	0	58.915.149,00	0,00	496.900,00
1-sep-09	30-sep-09	17,46%	26,19%	1,96%	0	59.412.049,00	0,00	496.900,00
1-oct-09	31-oct-09	17,46%	26,19%	1,96%	0	59.908.949,00	0,00	496.900,00
1-nov-09	30-nov-09	17,46%	26,19%	1,96%	0	60.405.849,00	0,00	496.900,00
1-dic-09	31-dic-09	17,46%	26,19%	1,96%	0	61.399.649,00	0,00	993.800,00
1-ene-10	31-ene-10	17,46%	26,19%	1,96%	0	61.914.649,00	0,00	515.000,00
1-feb-10	28-feb-10	17,46%	26,19%	1,96%	0	62.429.649,00	0,00	515.000,00
1-mar-10	31-mar-10	17,46%	26,19%	1,96%	0	62.944.649,00	0,00	515.000,00
1-abr-10	30-abr-10	17,46%	26,19%	1,96%	0	63.459.649,00	0,00	515.000,00
1-may-10	31-may-10	17,46%	26,19%	1,96%	0	63.974.649,00	0,00	515.000,00
1-jun-10	30-jun-10	17,46%	26,19%	1,96%	0	65.004.649,00	0,00	1.030.000,00
1-jul-10	31-jul-10	17,46%	26,19%	1,96%	0	65.519.649,00	0,00	515.000,00
1-ago-10	31-ago-10	17,46%	26,19%	1,96%	0	66.034.649,00	0,00	515.000,00
1-sep-10	30-sep-10	17,46%	26,19%	1,96%	0	66.549.649,00	0,00	515.000,00
1-oct-10	31-oct-10	17,46%	26,19%	1,96%	0	67.064.649,00	0,00	515.000,00
1-nov-10	30-nov-10	17,46%	26,19%	1,96%	0	67.579.649,00	0,00	515.000,00
1-dic-10	31-dic-10	17,46%	26,19%	1,96%	0	68.609.649,00	0,00	1.030.000,00
1-ene-11	31-ene-11	17,46%	26,19%	1,96%	0	69.145.249,00	0,00	535.600,00
1-feb-11	28-feb-11	17,46%	26,19%	1,96%	0	69.680.849,00	0,00	535.600,00
1-mar-11	31-mar-11	17,46%	26,19%	1,96%	0	70.216.449,00	0,00	535.600,00

1-abr-11	30-abr-11	17,46%	26,19%	1,96%	0	70.752.049,00	0,00	535.600,00
1-may-11	31-may-11	17,46%	26,19%	1,96%	0	71.287.649,00	0,00	535.600,00
1-jun-11	30-jun-11	17,46%	26,19%	1,96%	0	72.358.849,00	0,00	1.071.200,00
1-jul-11	31-jul-11	17,46%	26,19%	1,96%	0	72.894.449,00	0,00	535.600,00
1-ago-11	31-ago-11	17,46%	26,19%	1,96%	0	73.430.049,00	0,00	535.600,00
1-sep-11	30-sep-11	17,46%	26,19%	1,96%	0	73.965.649,00	0,00	535.600,00
1-oct-11	31-oct-11	17,46%	26,19%	1,96%	0	74.501.249,00	0,00	535.600,00
1-nov-11	30-nov-11	17,46%	26,19%	1,96%	0	75.036.849,00	0,00	535.600,00
1-dic-11	31-dic-11	17,46%	26,19%	1,96%	0	76.108.049,00	0,00	1.071.200,00
1-ene-12	31-ene-12	17,46%	26,19%	1,96%	0	76.674.749,00	0,00	566.700,00
1-feb-12	29-feb-12	17,46%	26,19%	1,96%	0	77.241.449,00	0,00	566.700,00
1-mar-12	31-mar-12	17,46%	26,19%	1,96%	0	77.808.149,00	0,00	566.700,00
1-abr-12	30-abr-12	17,46%	26,19%	1,96%	0	78.374.849,00	0,00	566.700,00
1-may-12	31-may-12	17,46%	26,19%	1,96%	0	78.941.549,00	0,00	566.700,00
1-jun-12	30-jun-12	17,46%	26,19%	1,96%	0	80.074.949,00	0,00	1.133.400,00
1-jul-12	31-jul-12	17,46%	26,19%	1,96%	0	80.641.649,00	0,00	566.700,00
1-ago-12	31-ago-12	17,46%	26,19%	1,96%	0	81.208.349,00	0,00	566.700,00
1-sep-12	30-sep-12	17,46%	26,19%	1,96%	0	81.775.049,00	0,00	566.700,00
1-oct-12	31-oct-12	17,46%	26,19%	1,96%	0	82.341.749,00	0,00	566.700,00
1-nov-12	30-nov-12	17,46%	26,19%	1,96%	0	82.908.449,00	0,00	566.700,00
1-dic-12	31-dic-12	17,46%	26,19%	1,96%	0	84.041.849,00	0,00	1.133.400,00
1-ene-13	31-ene-13	17,46%	26,19%	1,96%	0	84.631.349,00	0,00	589.500,00
1-feb-13	28-feb-13	17,46%	26,19%	1,96%	0	85.220.849,00	0,00	589.500,00
1-mar-13	31-mar-13	17,46%	26,19%	1,96%	0	85.810.349,00	0,00	589.500,00
1-abr-13	30-abr-13	17,46%	26,19%	1,96%	0	86.399.849,00	0,00	589.500,00
1-may-13	31-may-13	17,46%	26,19%	1,96%	0	86.989.349,00	0,00	589.500,00
1-jun-13	30-jun-13	17,46%	26,19%	1,96%	0	88.168.349,00	0,00	1.179.000,00
1-jul-13	31-jul-13	17,46%	26,19%	1,96%	0	88.757.849,00	0,00	589.500,00
1-ago-13	31-ago-13	17,46%	26,19%	1,96%	0	89.347.349,00	0,00	589.500,00
1-sep-13	30-sep-13	17,46%	26,19%	1,96%	0	89.936.849,00	0,00	589.500,00
1-oct-13	31-oct-13	17,46%	26,19%	1,96%	0	90.526.349,00	0,00	589.500,00
1-nov-13	30-nov-13	17,46%	26,19%	1,96%	0	91.115.849,00	0,00	589.500,00
1-dic-13	31-dic-13	17,46%	26,19%	1,96%	0	92.294.849,00	0,00	1.179.000,00
1-ene-14	31-ene-14	17,46%	26,19%	1,96%	0	92.910.849,00	0,00	616.000,00
1-feb-14	28-feb-14	17,46%	26,19%	1,96%	0	93.526.849,00	0,00	616.000,00
1-mar-14	31-mar-14	17,46%	26,19%	1,96%	0	94.142.849,00	0,00	616.000,00
1-abr-14	30-abr-14	17,46%	26,19%	1,96%	0	94.758.849,00	0,00	616.000,00
1-may-14	31-may-14	17,46%	26,19%	1,96%	0	95.374.849,00	0,00	616.000,00
1-jun-14	30-jun-14	17,46%	26,19%	1,96%	0	96.606.849,00	0,00	1.232.000,00
1-jul-14	31-jul-14	17,46%	26,19%	1,96%	0	97.222.849,00	0,00	616.000,00
1-ago-14	31-ago-14	17,46%	26,19%	1,96%	0	97.838.849,00	0,00	616.000,00
1-sep-14	30-sep-14	17,46%	26,19%	1,96%	0	98.454.849,00	0,00	616.000,00
1-oct-14	31-oct-14	17,46%	26,19%	1,96%	0	99.070.849,00	0,00	616.000,00
1-nov-14	30-nov-14	17,46%	26,19%	1,96%	0	99.686.849,00	0,00	616.000,00
1-dic-14	31-dic-14	17,46%	26,19%	1,96%	0	100.918.849,00	0,00	1.232.000,00
1-ene-15	31-ene-15	17,46%	26,19%	1,96%	0	101.563.199,00	0,00	644.350,00
1-feb-15	28-feb-15	17,46%	26,19%	1,96%	0	102.207.549,00	0,00	644.350,00
1-mar-15	31-mar-15	17,46%	26,19%	1,96%	0	102.851.899,00	0,00	644.350,00
1-abr-15	30-abr-15	17,46%	26,19%	1,96%	0	103.496.249,00	0,00	644.350,00
1-may-15	31-may-15	17,46%	26,19%	1,96%	0	104.140.599,00	0,00	644.350,00
1-jun-15	30-jun-15	17,46%	26,19%	1,96%	0	105.429.299,00	0,00	1.288.700,00
1-jul-15	31-jul-15	17,46%	26,19%	1,96%	0	106.073.649,00	0,00	644.350,00
1-ago-15	31-ago-15	17,46%	26,19%	1,96%	0	106.717.999,00	0,00	644.350,00
1-sep-15	30-sep-15	17,46%	26,19%	1,96%	0	107.362.349,00	0,00	644.350,00
1-oct-15	31-oct-15	17,46%	26,19%	1,96%	0	108.006.699,00	0,00	644.350,00
1-nov-15	30-nov-15	17,46%	26,19%	1,96%	0	108.651.049,00	0,00	644.350,00
1-dic-15	31-dic-15	17,46%	26,19%	1,96%	0	109.939.749,00	0,00	1.288.700,00
1-ene-16	31-ene-16	17,46%	26,19%	1,96%	0	110.629.203,00	0,00	689.454,00
1-feb-16	29-feb-16	17,46%	26,19%	1,96%	0	111.318.657,00	0,00	689.454,00
1-mar-16	31-mar-16	17,46%	26,19%	1,96%	0	112.008.111,00	0,00	689.454,00

1-abr-16	30-abr-16	17,46%	26,19%	1,96%	0	112.697.565,00	0,00	689.454,00
1-may-16	31-may-16	17,46%	26,19%	1,96%	0	113.387.019,00	0,00	689.454,00
1-jun-16	30-jun-16	17,46%	26,19%	1,96%	0	114.765.927,00	0,00	1.378.908,00
1-jul-16	31-jul-16	17,46%	26,19%	1,96%	0	115.455.381,00	0,00	689.454,00
1-ago-16	31-ago-16	17,46%	26,19%	1,96%	0	116.144.835,00	0,00	689.454,00
1-sep-16	30-sep-16	17,46%	26,19%	1,96%	0	116.834.289,00	0,00	689.454,00
1-oct-16	31-oct-16	17,46%	26,19%	1,96%	0	117.523.743,00	0,00	689.454,00
1-nov-16	30-nov-16	17,46%	26,19%	1,96%	0	118.213.197,00	0,00	689.454,00
1-dic-16	31-dic-16	17,46%	26,19%	1,96%	0	119.592.105,00	0,00	1.378.908,00
1-ene-17	31-ene-17	17,46%	26,19%	1,96%	0	120.329.822,00	0,00	737.717,00
1-feb-17	28-feb-17	17,46%	26,19%	1,96%	0	121.067.539,00	0,00	737.717,00
1-mar-17	31-mar-17	17,46%	26,19%	1,96%	0	121.805.256,00	0,00	737.717,00
1-abr-17	30-abr-17	17,46%	26,19%	1,96%	0	122.542.973,00	0,00	737.717,00
1-may-17	31-may-17	17,46%	26,19%	1,96%	0	123.280.690,00	0,00	737.717,00
1-jun-17	30-jun-17	17,46%	26,19%	1,96%	0	124.756.124,00	0,00	1.475.434,00
1-jul-17	31-jul-17	17,46%	26,19%	1,96%	0	125.493.841,00	0,00	737.717,00
1-ago-17	31-ago-17	17,46%	26,19%	1,96%	0	126.231.558,00	0,00	737.717,00
1-sep-17	30-sep-17	17,46%	26,19%	1,96%	0	126.969.275,00	0,00	737.717,00
1-oct-17	31-oct-17	17,46%	26,19%	1,96%	0	127.706.992,00	0,00	737.717,00
1-nov-17	30-nov-17	17,46%	26,19%	1,96%	28	128.444.709,00	2.346.562,97	737.717,00
1-dic-17	31-dic-17	17,46%	26,19%	1,96%	30	129.920.143,00	2.543.054,73	1.475.434,00
1-ene-18	31-ene-18	17,46%	26,19%	1,96%	30	130.701.385,00	2.558.346,75	781.242,00
1-feb-18	28-feb-18	17,46%	26,19%	1,96%	30	131.482.627,00	2.573.638,77	781.242,00
1-mar-18	31-mar-18	17,46%	26,19%	1,96%	30	132.263.869,00	2.588.930,79	781.242,00
1-abr-18	30-abr-18	17,46%	26,19%	1,96%	30	133.045.111,00	2.604.222,81	781.242,00
1-may-18	31-may-18	17,46%	26,19%	1,96%	30	133.826.353,00	2.619.514,82	781.242,00
1-jun-18	30-jun-18	17,46%	26,19%	1,96%	30	135.388.837,00	2.650.098,86	1.562.484,00
1-jul-18	31-jul-18	17,46%	26,19%	1,96%	30	136.170.079,00	2.665.390,88	781.242,00
1-ago-18	31-ago-18	17,46%	26,19%	1,96%	30	136.951.321,00	2.680.682,90	781.242,00
1-sep-18	30-sep-18	17,46%	26,19%	1,96%	30	137.732.563,00	2.695.974,91	781.242,00
1-oct-18	31-oct-18	17,46%	26,19%	1,96%	30	138.513.805,00	2.711.266,93	781.242,00
1-nov-18	30-nov-18	17,46%	26,19%	1,96%	30	139.295.047,00	2.726.558,95	781.242,00
1-dic-18	31-dic-18	17,46%	26,19%	1,96%	30	140.857.531,00	2.757.142,99	1.562.484,00
1-ene-19	31-ene-19	17,46%	26,19%	1,96%	30	141.685.647,00	2.773.352,52	828.116,00
1-feb-19	28-feb-19	17,46%	26,19%	1,96%	30	142.513.763,00	2.789.562,04	828.116,00
1-mar-19	31-mar-19	17,46%	26,19%	1,96%	30	143.341.879,00	2.805.771,57	828.116,00
1-abr-19	30-abr-19	17,46%	26,19%	1,96%	30	144.169.995,00	2.821.981,10	828.116,00
1-may-19	31-may-19	17,46%	26,19%	1,96%	30	144.998.111,00	2.838.190,63	828.116,00
1-jun-19	30-jun-19	17,46%	26,19%	1,96%	30	146.654.343,00	2.870.609,69	1.656.232,00
1-jul-19	31-jul-19	17,46%	26,19%	1,96%	30	147.482.459,00	2.886.819,22	828.116,00
1-ago-19	31-ago-19	17,46%	26,19%	1,96%	30	148.310.575,00	2.903.028,75	828.116,00
1-sep-19	30-sep-19	17,46%	26,19%	1,96%	30	149.138.691,00	2.919.238,28	828.116,00
1-oct-19	31-oct-19	17,46%	26,19%	1,96%	30	149.966.807,00	2.935.447,80	828.116,00
1-nov-19	30-nov-19	17,46%	26,19%	1,96%	30	150.794.923,00	2.951.657,33	828.116,00
1-dic-19	31-dic-19	17,46%	26,19%	1,96%	30	152.451.155,00	2.984.076,39	1.656.232,00
1-ene-20	31-ene-20	17,46%	26,19%	1,96%	30	153.328.958,00	3.001.258,49	877.803,00
1-feb-20	29-feb-20	17,46%	26,19%	1,96%	30	154.206.761,00	3.018.440,59	877.803,00
1-mar-20	31-mar-20	17,46%	26,19%	1,96%	30	155.084.564,00	3.035.622,70	877.803,00
1-abr-20	30-abr-20	17,46%	26,19%	1,96%	30	155.962.367,00	3.052.804,80	877.803,00
1-may-20	31-may-20	17,46%	26,19%	1,96%	30	156.840.170,00	3.069.986,90	877.803,00
1-jun-20	30-jun-20	17,46%	26,19%	1,96%	30	158.595.776,00	3.104.351,10	1.755.606,00
1-jul-20	31-jul-20	17,46%	26,19%	1,96%	30	159.473.579,00	3.121.533,20	877.803,00
1-ago-20	31-ago-20	17,46%	26,19%	1,96%	30	160.351.382,00	3.138.715,30	877.803,00
1-sep-20	30-sep-20	17,46%	26,19%	1,96%	30	161.229.185,00	3.155.897,41	877.803,00
1-oct-20	31-oct-20	17,46%	26,19%	1,96%	30	162.106.988,00	3.173.079,51	877.803,00
1-nov-20	30-nov-20	17,46%	26,19%	1,96%	30	162.984.791,00	3.190.261,61	877.803,00
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	30	164.740.397,00	3.224.625,81	1.755.606,00
1-ene-21	31-ene-21	17,46%	26,19%	1,96%	30	165.648.923,00	3.242.409,28	908.526,00
1-feb-21	28-feb-21	17,46%	26,19%	1,96%	30	166.557.449,00	3.260.192,76	908.526,00
1-mar-21	31-mar-21	17,46%	26,19%	1,96%	30	167.465.975,00	3.277.976,23	908.526,00

1-abr-21	30-abr-21	17,46%	26,19%	1,96%	30	168.374.501,00	3.295.759,70	908.526,00
1-may-21	31-may-21	17,46%	26,19%	1,96%	30	169.283.027,00	3.313.543,18	908.526,00
1-jun-21	30-jun-21	17,46%	26,19%	1,96%	30	171.100.079,00	3.349.110,12	1.817.052,00
1-jul-21	31-jul-21	17,46%	26,19%	1,96%	30	172.008.605,00	3.366.893,59	908.526,00
1-ago-21	31-ago-21	17,46%	26,19%	1,96%	30	172.917.131,00	3.384.677,07	908.526,00
1-sep-21	30-sep-21	17,46%	26,19%	1,96%	30	173.825.657,00	3.402.460,54	908.526,00
1-oct-21	31-oct-21	17,46%	26,19%	1,96%	30	174.734.183,00	3.420.244,01	908.526,00
1-nov-21	30-nov-21	17,46%	26,19%	1,96%	30	175.642.709,00	3.438.027,49	908.526,00
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	30	177.459.761,00	3.473.594,43	1.817.052,00

\$148.712.589,21

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES DE MORA ART. 141 LEY 100 DE 1993

TOTAL CREDITO	\$	177.459.761,00
	\$	148.712.589,21
	\$	23.677.275,00
	\$	11.449.641,00
TOTAL	\$	361.299.266,21



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1459
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MANUEL ADRIANO MEDINA REYES
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00634-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA-RECHAZA UNAS EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO DE OTRA EXCEPCIÓN

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 159 a 188 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 270.453 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

2-. Mediante escrito allegado el 26 de noviembre de 2021 (Fls. 77-88), complementado con memorial allegado el día 30 del mismo mes y año, obrante a folios 119 a 127, y modificado mediante memorial de folios 128 a 139, la apoderada judicial de la ejecutada, propuso las excepciones de Pago y/o cumplimiento total, compensación, prescripción y carencia de exigibilidad del título ejecutivo, razón por la cual se entra a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Numeral 1° del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

***ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
2. ***Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***
3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subrayas y negrillas del Despacho)*

De la norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta; y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, como son las de *Pago, Compensación y Prescripción*, que propuso la ejecutada, no obstante, las dos últimas mencionadas, no se fundamentaron de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, debidamente probados, sino que la ejecutada las propuso de manera general y abstracta, razón por la cual no es posible impartirles trámite.

Ahora, respecto de la denominada excepción *carencia de exigibilidad del título ejecutivo*, la misma es **IMPROCEDENTE**, debido a que es situación constitutiva como requisito formal del título ejecutivo que debió proponerse mediante recurso de reposición como lo expresa el Inciso 2° del artículo 430 ibidem. Por lo anterior, **SE PROCEDE A RECHAZAR** las **EXCEPCIONES** de compensación, prescripción y carencia de exigibilidad del título ejecutivo.

3-. Con relación a la excepción de **PAGO**, habida cuenta de que la excepción mencionada es de mérito y que, además, fue interpuesta oportunamente sucintamente argumentada con el documento allegado a folios 119 a 127 del expediente, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **214** hoy **15 DICIEMBRE DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e371508bd41c947f42cf165fed3693eb4bb94e8c1919f6f3a530b8343416ca6a**
Documento generado en 14/12/2021 08:53:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1457
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARGARITA MARÍA TABORDA YOTAGRÍ
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00367-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	RESUELVE FAVORABLEMENTE OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA - APRUEBA LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR COLFONDOS S.A.-ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO - ENTREGA DE DINEROS Y DISPONE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folios 321 a 323 del expediente, éste presenta liquidación del crédito, de la que se corrió el respectivo traslado secretarial, como se observa a folios 324 a 325, término que corrió hasta el día 06 de diciembre de 2021.

Dentro de ese término, la apoderada judicial de la parte ejecutada allegó escrito de objeción frente a la liquidación del crédito mencionada en precedencia, allegando liquidación adicional como se visualiza a folios 326 a 331.

Para decidir de tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En relación a la objeción frente a la liquidación del crédito, el Artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo pertinente acota:

“...ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos...”]

(Subrayas del Despacho)

EL CASO CONCRETO

En atención a la norma examinada, se observa que la objeción a la liquidación del crédito fue allegada oportunamente por la apoderada judicial de la parte ejecutada, encontrando que la misma fue acompañada de la liquidación alternativa que se exige para su procedibilidad.

Como argumento la objetante señala que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante es imprecisa, pues la misma no es liquidada de forma detallada, por lo que no se conoce de donde fueron extraídos los valores que

se traen a colación, no siendo clara. Resalta que tal y como fue indicado por la parte ejecutante su representada ha cumplido a cabalidad con la obligación de pagar y reconocer a la señora Margarita María Taborda Yotagrí, la Garantía de Pensión Mínima, en primera oportunidad desde el 1 de marzo de 2013, hasta la fecha, toda vez que la ejecutante realizó aportes en Seguridad Social hasta el mes de febrero de 2013, por lo que procedió a realizar los pagos adeudados de las mesadas pensionales dejadas de percibir por la hoy ejecutante, en el año 2016, año en que se realizó el reconocimiento de la prestación económica y la inclusión en nómina. Indica que el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima, se realizó aun estando en curso el Proceso Ordinario Laboral, por lo que una vez se conoció de la decisión final, procedió mediante comunicado del 28 de agosto de 2021, a reconocer y pagar el retroactivo pensional faltante, esto es, del 28 de marzo de 2012, al 28 de febrero de 2013, porque como se dijo en líneas anteriores, Colfondos S.A., ya le venía reconociendo y pagando la pensión a la ejecutante desde el 1 de marzo de 2013, hasta la fecha. Que de conformidad con el cálculo realizado entre los periodos 28 de marzo de 2012 al 30 de octubre de 2021, a la señora Margarita María Taborda Yotagrí, por concepto de retroactivo pensional le debieron de ser pagados la suma de \$89.518.435, esto sin descontar el valor de 12% en salud, pues descontando el mismo sería de \$ 78.776.222. Anexa la liquidación.

En cuanto a la liquidación de los intereses moratorios señala que Colfondos S.A., no adeuda valor por dicho concepto, pues como se explicó en precedencia, le reconoció y pagó a la señora Margarita María, los intereses moratorios adeudados, por el retroactivo que se causó por el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2012 al 28 de febrero de 2013, siendo el único retroactivo que adeudaba, reiterando que Colfondos S.A., ya le venía pagando la pensión a la señora ejecutante desde marzo de 2013, por lo que la AFP realizó un pago por valor de \$18.610.095 equivalente a los intereses moratorios sobre las mesadas causadas del 28 de mayo de 2012 al 28 de febrero de 2013, obrando en el expediente la pruebas del pago realizado a la señora Margarita María Taborda:

Que, conforme a los cálculos realizados en la presente liquidación, al 30 de octubre de 2021, debía haber cancelado a la ejecutante la suma de \$89.518.435, menos el 12% para salud que sería la suma de \$78.776.222, por concepto de retroactivo, mas \$18.610.095, por intereses, para un total de \$97.386.317, por lo que pagó \$15.946.508, más de lo que realmente debía pagar a la parte ejecutante,

Por ultimo y en cuanto al pago de las costas procesales, a la fecha no adeuda suma alguna por ninguno de estos conceptos, pues realizó dos pagos a órdenes del juzgado, uno por el valor de \$7.419.578 y otro por \$8.481.000.

Visto lo anterior, para el despacho es claro que con los documentos allegados al expediente y la manifestación que hace el apoderado judicial de la parte

ejecutante, en el entendido que se ha pagado el retroactivo debido a su prohijada; la totalidad de lo adeudado por la ejecutada COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, fue saldado, lo cual se prueba con los documentos visibles a folios 281 a 285 y 299 a 304, asistiéndole razón a la parte ejecutada respecto de la liquidación de los intereses moratorios, que no pueden ser más que los adeudados por los periodos que no fueron pagados desde la inclusión en nómina de la ejecutante en 2016, como son los relativos al periodo del retroactivo que se causó entre el 28 de marzo de 2012 al 28 de febrero de 2013, los cuales una vez efectuadas las cuentas por el despacho, encuentra que efectivamente ascienden a la suma de \$18.610.095, dineros que fueron cancelados a la beneficiaria, con lo cual se concluye que no existe ningún saldo insoluto a favor de la ejecutante por este concepto.

Así las cosas, conforme a lo explicado en precedencia, **SE RESUELVE DE MANERA FAVORABLE LA OBJECCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**, y como verificada la liquidación allegada por esta, el despacho la encuentra acorde a derecho, después de hacer la correspondiente liquidación, en consecuencia, **SE APRUEBA** la misma la cual obra a folios 327 a 331 del expediente.

Ahora bien, como igualmente fue corroborado por el despacho en la cuenta de depósitos judiciales a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, que los valores adeudados por concepto de costas, tanto del proceso ordinario como del proceso ejecutivo, se encuentran depositados a favor de la ejecutante representados en los Títulos Judiciales N° 413520000349071 por valor de \$7'419.578.00 y N° 413520000350213 por valor de \$8'481.000.00, por tanto, por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 Código General del Proceso, **SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS DINEROS** mencionados, para lo cual el apoderado del ejecutante indicará la forma en que se reclamarán estos.

Por tanto, en vista de que con los dineros que se ordenaron entregar se cubre el total de la obligación pendiente de pago, **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, de conformidad con el Art. 461 CGP. Por tanto, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente previa anotación en el libro radicador.

Por último, como se constituyó depósito judicial en virtud de la orden de embargo, representado en el Título Judicial N° 413520000346350 desde el 06 de agosto de 2021, por valor de \$190'544.485.00, en consecuencia se ordena devolver estos dineros a la ejecutada **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**, y como los dineros mencionados superan el valor de 15 Smlmv, teniendo en cuenta lo establecido en el ACUERDO PCSJA21-11731 del 29/01/2021 del CSJ, *“reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales”* y lo

reiterado a través de la circular PCSJC21-15 de la misma corporación; en el presente evento es necesario efectuar el pago del título con abono a cuenta para lo cual deberá la ejecutada allegar la siguiente información:

- a-. A nombre de quién se expide el título.
- b-. Allegar certificación bancaria de titularidad de la cuenta.
- c-. Informar el correo electrónico registrado en el establecimiento bancario *(sin esta información no es posible hacer el trámite de pago con abono a cuenta)*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715777dc7c8af41a902a2a888dc3790fb1ef9ee642c06e52c5a7f7e82c45b08b**

Documento generado en 14/12/2021 08:53:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: ÚNICA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PEÑA GALARCIO
DEMANDADO: DANIELA MARÍA ROMERO TOVAR
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00182-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **CARLOS ARTURO PEÑA GALARCIO**, con cargo a la demandada **DANIELA MARÍA ROMERO TOVAR**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$171.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$171.000.00

SON: La suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$171.000.00)**.

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a054549787301aa952c4b7d1655cecd52b73af0c32649fd4e219f15a39188cb2

Documento generado en 14/12/2021 10:40:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1460
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO PEÑA GALARCIO
DEMANDADO	DANIELA MARÍA ROMERO TOVAR
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00182-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **214** hoy **15 DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64d7b2fdc8696674d3051b3e201a15d68c5d7ba390875102e87ce5d1f96e92e**

Documento generado en 14/12/2021 08:53:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1453/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CAROLINA ASPRILLA MOSQUERA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
LLAMADA EN GARANTIA	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ) – SEGUROS DEL ESTADOS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00300- 00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA A FUNDAMAZ – TIENE POR <u>NO CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA</u> POR FUNDAMAZ – REQUIERE MUNICIPIO VIGIA DEL FUERTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE NOTIFICADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA A FUNDAMAZ

Teniendo en cuenta memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el pasado 23 de noviembre de 2021, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a las llamadas en garantía FUNDAMAZ y SEGUROS DEL ESTADOS S.A. las cuales se efectuaron a las direcciones electrónicas verificadas de las citadas vinculadas, con la correspondiente constancia de retransmisión del mensaje con fecha del 22 de noviembre hogaño, **SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA “FUNDAMAZ”,** desde el día 24 de noviembre de 2021.

2.-TIENE NO CONTESTADA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR FUNDAMAZ

Por otra parte, considerando que el termino concedido a FUNDAMAZ para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y del llamamiento

en garantía propuesto por el Departamento de Antioquia, feneció el día 09 de diciembre 2021, sin que esta emitiera pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR LA FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA “FUNDAMAZ”,**

3.-REQUIERE MUNICIPIO VIGIA DEL FUERTE

En aras de continuar con el trámite que corresponde, **SE REQUIERE** al apoderado judicial del MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE, para que aporte constancia de las gestiones realizadas para lograr la notificación de la llamada en garantía FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA “FUNDAMAZ”, en la forma como se dispuso en providencia del 07 de octubre de la presente anualidad, y teniendo en cuenta los presupuestos señalados en el Decreto Legislativo 806/2020 y la sentencia C-420 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 214 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bcd858ab14084cdceaea20eec4140bd82cbb426afa62815a1ae71d4f3b892d**

Documento generado en 14/12/2021 08:48:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1904
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DIDIER ALBERTO HINCAPIE
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00594-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR POR ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el 07 de diciembre de 2021 la **PARTE DEMANDANTE** aportó constancia de acuse de recibo de la notificación realizada a la codemandada **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** (Graciela.rodriguez@eiasa.com.co) el cual data del 18 de noviembre de 2021 a las 14:01 horas, se tiene notificada personalmente a esta sociedad desde el 22 de noviembre de 2021.

En ese sentido, atendiendo a que el 02 de diciembre del 2021 a las 2:46 p.m., encontrándose dentro del término legal, la sociedad **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** allegó contestación a la demanda con anexos, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

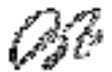
- A. Se deberá acreditar que el poder fue remitido al profesional del derecho Jorge Iván Jiménez Vélez por parte del representante legal de la sociedad **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma, que es, Graciela.rodriguez@eiasa.com.co, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- B. Respecto al acápite de la prueba documental, de acuerdo con lo indicado en el numeral 5 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá especificar el contenido de cada uno de los enunciados.
- C. Se deberá aportar la prueba documental denominada “*Certificación de consignaciones por auxilio de rodamiento hechos a la cuenta del demandante*”, so pena de tenerse como no allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 214** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adc1d84206f021537200342d72edf533272c63540986378bbb1abe97ef328b8**

Documento generado en 14/12/2021 08:36:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1907/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DUBERLINDA CASTAÑO CAUSIL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAREPA y CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN -
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - MANÁ.
LLAMADAS EN GARANTIA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS S.A.- MUNICIPIO DE CAREPA
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00241-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADO LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR MUNICIPIO DE CAREPA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE CONTESTADO LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE CAREPA

Considerando que la apoderada judicial del MUNICIPIO DE CAREPA dio contestación al llamamiento en garantía formulado en su contra por el Departamento de Antioquia, dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 30 de noviembre del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE CAREPA**, la cual obra en el documento número 44 del expediente electrónico.

2- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente

litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esqj4cXHrXNOgodGZm4104UBVX1UYievh5B1r5tUV9I0oA?e=iA5asi

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 214 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638d9251675532163df907c99ae28639be32e0960b2514d3c01fdc5d162ceef2**

Documento generado en 14/12/2021 08:48:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1903
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FILOMENO RAIMUNDO RIVAS
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2016-02151-00
TEMAS SUBTEMAS	Y PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En el proceso de la referencia, conforme al poder y la sustitución presentados al Despacho el 10 de diciembre de 2021 a la 1:10 p.m. vía correo electrónico, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.042.064.427 y portadora de la tarjeta profesional No.270.453 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 214** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7543dc97e7ac45580a502353e4b895bd7dca3593cf474af5cb3aa0eace083adb**

Documento generado en 14/12/2021 08:36:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA GÓMEZ PALACIO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00346-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **GLORIA EUGENIA GÓMEZ PALACIO**, con cargo a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 404-410	\$2.725.578.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2.725.578.00

SON: La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578.00)**.

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

**Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

445c0e87c43d6bece42b715dd38176f679f476d8b544d22d73d658aaa5981e5e

Documento generado en 14/12/2021 10:48:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1461
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLORIA EUGENIA GÓMEZ PALACIO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00346-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 214** hoy **15 DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ac224fccb35bb156a485f7c80b79bfc4a700430bf30978a73914ef451ad83b**

Documento generado en 14/12/2021 08:53:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1456/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JHON RODOLFO CORDOBA SANCHEZ
DEMANDADO	DISTRIBUIDORA DE COLOMBIA G.C. S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00684-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 07 de diciembre de 2021 a la 8:06 a.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificación judicial de la demandada **DISTRIBUIDORA DE COLOMBIA G.C. S.A.S** (contabilidad@luma.com.co) y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JHON RODOLFO CORDOBA SANCHEZ,** en contra de la **DISTRIBUIDORA DE COLOMBIA G.C. S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **DISTRIBUIDORA DE COLOMBIA G.C. S.A.S** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica como apoderado judicial del demandante al abogado **CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE**, portador de la Tarjeta Profesional No. 172.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 214 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12bfb46a79e6960d8466a9fd6540d6b71cc867d8ffec8b3869f065a868d73c6**

Documento generado en 14/12/2021 08:48:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1905
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MOISÉS PALOMEQUE CÓRDOBA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2015-00349-00
TEMAS SUBTEMAS	Y PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En el proceso de la referencia, conforme al poder y la sustitución presentados al Despacho el 13 de diciembre de 2021 a las 11:57 a.m. vía correo electrónico, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.017.198.113 y portadora de la tarjeta profesional No.333.583 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

Por otra parte, de acuerdo con la solicitud formulada por la apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**, a continuación, se relaciona el enlace de acceso al expediente digital, al cual únicamente podrá acceder desde el correo electrónico counselor.sh@gmail.com:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep_rITv1JCZOm9S-lfWwoGQBtqPCiIWkhENAKcaUjrZqkQ?email=counselor.sh%40gmail.com&e=Y3ur6g

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 214** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ce84c0e8c4fbd2af769697752a46f9d8ff9750326101dbb0e6b21af5dd310**

Documento generado en 14/12/2021 08:36:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No 1455/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	PRIMITIVO CASTILLO HERNANDEZ
DEMANDADOS	NUEVA EPS S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00679-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 03 de diciembre de 2021 a las 11:39 a.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la **NUEVA EPS S.A.** (secretaria.general@nuevaeps.com.co), al **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por intermedio de apoderado judicial por **PRIMITIVO CASTILLO HERNANDEZ** en contra de la **NUEVA EPS S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **NUEVA EPS S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: Hágasele saber a los accionados que podrán dar contestación a la demanda, **antes o dentro** de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO,** la cual se realizara a través de la plataforma LIFESIZE y cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

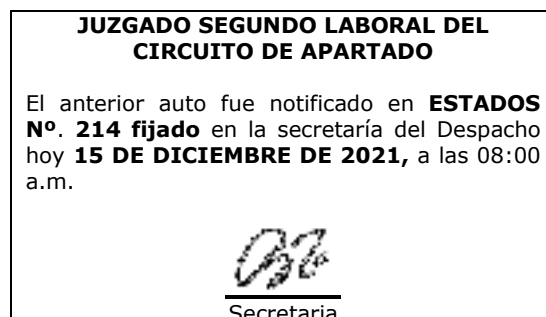
CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **OLGER DAVID TORRES DIAZ**, portador de la Tarjeta Profesional N°168.531 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Código de verificación: **464ea31973337d5025062d2c64de9e16f9d952be6738fc9e144a152f5e466226**

Documento generado en 14/12/2021 08:48:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1906
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VICTORIA EUGENIA CIRO OCAMPO
DEMANDADO	CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00683-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 06 de diciembre de 2021 a las 02:10 p.m., con envío simultáneo a la sociedad accionada **CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.** (consumaxuraba@hotmail.com) al momento de la presentación del libelo al juzgado de reparto el 06 de diciembre del 2021 a la 1:40 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la **PARTE DEMANDANTE** subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Conforme al contenido de la pretensión segunda numeral 5, se deberá aclarar a qué sanción moratoria se refiere, pues el artículo citado corresponde a la indemnización por despido injusto.

SEGUNDO: Se deberá digitalizar en mejor resolución el poder, de tal forma que su contenido sea fácilmente legible.

TERCERO: Se deberá aportar la prueba documental denominada “*certificación laboral del 23 de octubre de 2021*” o efectuar las aclaraciones a que haya lugar; lo anterior, so pena de tenerse como no allegada.

CUARTO: Atendiendo a que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CONSUMAX DE URABÁ S.A.S.** data del 19 de junio de 2020, se deberá allegar el mismo actualizado, pues ha transcurrido más de un año desde su expedición; en el evento en que la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales haya cambiado, se deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda, sus anexos así como la subsanación al nuevo correo electrónico, de acuerdo con lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

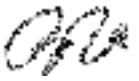
QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 214** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15 DE DICIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ab5093cd0725a6cb2f8535af1be2e5a0a606be61510f7cb127693d488fbeda**

Documento generado en 14/12/2021 08:36:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1451
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	YURANI PATRICIA MONTOYA DÍAZ- MARICELA MONTOYA DÍAZ- FERNANDO MONTOYA DÍAZ- MARIBEL MONTOYA DÍAZ- JUAN ESTEBAN MONTOYA DÍAZ
DEMANDADO	DISEÑOS AGREGADOS Y CONSTRUCCIONES DE URABÁ S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00659-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No.1895 del 02 de diciembre de 2021 pese a que el día 09 de diciembre del año en curso a las 1:42 p.m., estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda sin cumplir con el requerimiento del texto integrado; sin embargo, a juicio de ésta agencia judicial el profesional del derecho desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda, por las siguientes razones:

1. No cumplió con lo exigido en el numeral PRIMERO, en el sentido de efectuar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, así como la subsanación a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad **DISEÑOS AGREGADOS Y CONSTRUCCIONES DE URABÁ S.A.S.** (alta-gerencia@hotmail.com) tal como lo indica el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. El correo electrónico del abogado que figura en el poder, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados- Sirna, al efectuar nuevamente la consulta por el despacho.
3. Respecto al numeral SEXTO de la providencia, la parte demandante se limitó a decir que el último lugar de la prestación del servicio fue “Urabá” sin exponer claramente el municipio.
4. No aportó lo requerido en el numeral TERCERO de la providencia que dispuso la devolución del libelo.
5. El primer folio del poder se encuentra digitalizado en forma incompleta, de tal forma que no se puede verificar su contenido completo.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

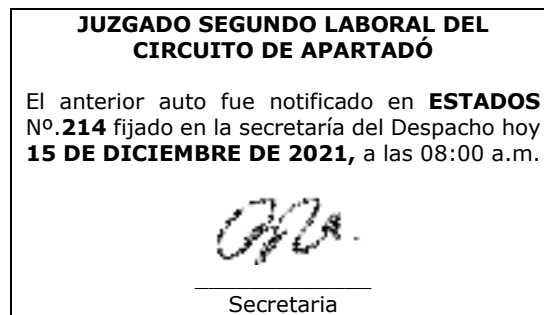
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **YURANI PATRICIA MONTOYA DÍAZ, MARICELA MONTOYA DÍAZ, FERNANDO MONTOYA DÍAZ, MARIBEL MONTOYA DÍAZ y JUAN ESTEBAN MONTOYA DÍAZ** en contra de **DISEÑOS AGREGADOS Y CONSTRUCCIONES DE URABÁ S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610b4d5eaf75151faa479aa1109ba8cac31a925cdc4648f3214da4a63e4bcfb1**

Documento generado en 14/12/2021 08:36:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>